

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MODIFICA LEY Nº18.591 Y ESTABLECE NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CRÉDITO UNIVERSITARIO (BOLETÍN Nº938-04).

Fecha 16 de marzo, 1993. Mensaje en Sesión 54. Legislatura 325.

Honorable Cámara de Diputados:

Someto a vuestra consideración el proyecto de ley que modifica sustantivamente el actual sistema de créditos universitarios a través de la creación de los fondos solidarios de créditos universitarios, estableciendo normas uniformes para el otorgamiento y la devolución de los préstamos respectivos.

Los programas de crédito para el pago de aranceles de los estudiantes universitarios se iniciaron en 1981, como parte de una reforma que estableció nuevas modalidades de financiamiento estatal para las instituciones de enseñanza superior existentes en 1980 Y a las derivadas de ellas. Inicialmente operó el Crédito Fiscal Universitario administrado por el Servicio de Tesorerías y, luego, el Crédito Universitario administrado por las propias universidades.

En la modalidad actual, que data del año 1987, existe un fondo de crédito universitario para cada una de las 25 instituciones que reciben aporte directo del Estado. La ley 18.591 establece normas muy generales sobre administración de los fondos, entregando la mayor parte al reglamento interno de cada institución. Ello implica diversidad en el manejo de los fondos, amén de diferentes atribuciones según se trate de entidades estatales o no.

Por otra parte, este diseño pretendía que a partir de 1996, las instituciones financiaran las colocaciones de créditos exclusivamente con la recuperación de los préstamos otorgados. Sin embargo, la experiencia ha mostrado una recuperación de los créditos lenta e insuficiente, con variaciones significativas entre las instituciones y de un año a otro.

El Estado ha debido suplementar anualmente, desde el año 1990, el financiamiento de los fondos de crédito universitario con aportes extraordinarios, para corregir en parte los desequilibrios existentes y considerando los antecedentes socio-económicos del alumnado de cada una de las instituciones.

Es necesario corregir las deficiencias actuales, entre otras, una inadecuada focalización de los recursos entre los estudiantes, condiciones de pago definidas en términos estrictamente financieros y el funcionamiento crónicamente deficitario de algunos fondos.

En septiembre de 1991, se promulgó la ley Nº 19.083, de reprogramación del crédito fiscal universitario, que implicó un cambio en las condiciones efectivas de pago anual, limitándolo a un 5% de los ingresos del deudor. Esta ley tuvo amplia aceptación, si se tiene en cuenta la alta proporción de personas que se acogieron a sus disposiciones, generándose un impacto positivo en la recuperabilidad futura de los créditos y, por tanto, sobre los fondos de créditos universitario.

Hacia mediados del año 1992 el Gobierno que presido impulsó el estudio de la reforma al actual sistema, con la participación del Consejo de Rectores y representantes de los estudiantes, alcanzando un alto grado de consenso en torno a las bases de una propuesta.

Esta iniciativa legal, habida consideración de dichas bases, pone énfasis en las características solidarias que debiera tener el nuevo mecanismo de créditos estudiantiles.

En primer lugar, solidaridad de los estudiantes, expresada en que debieran ajustar sus requerimientos de crédito a sus reales necesidades y, también, en que paguen hoy su carrera los que estén en condiciones de hacerlo. Asimismo, en el apoyo al sistema único de acreditación socio-económica a través de proporcionar una información veraz al respecto.

En segundo lugar, solidaridad de las generaciones activas laboralmente formadas en las instituciones de educación superior, respecto de quienes están actualmente estudiando. Ello se materializa mediante el pago de los créditos y, también, a través del llamado que se hace a los profesionales que recibieron una educación gratuita en el pasado a retribuir voluntariamente por ello.

En tercer término, solidaridad de la sociedad en su conjunto, a través de la acción que le corresponde al Estado y, evidentemente, al sector privado.

En consecuencia, una de las ideas fundamentales de este proyecto es que el acceso y la permanencia en la educación superior no sean limitados por la condición socio-económica del estudiante. El financiamiento público debe, pues, propender a la equidad y, además, ser eficaz socialmente. Se trata de incorporar a los estudiantes más capaces para mejorar la formación de capital humano.

Un elemento vital para que un sistema de créditos sea equitativo, es que su reembolso futuro esté relacionado con los ingresos de cada egresado. Conviene destacar que los sistemas de devolución de créditos basados en el flujo de ingresos del profesional dan una dimensión dinámica a la focalización de la ayuda del Estado. Si bien cada crédito tiene un monto perfectamente determinado, se pretende que el egresado lo cancele con un 5% de sus ingresos. Si al cabo de un período máximo de quince años quedase aún un saldo insoluto, éste se condona. De esta manera, la equidad del sistema significa una igual carga relativa para todos, distinta a la situación actual en que cada beneficiario debe pagar una cuota fija anual independientemente de cual sea su ingreso.

El proyecto mantiene el esquema de descentralización de los fondos, lo que permite avanzar en las exigencias que se generan para cada institución, en orden a administrar más eficientemente los recursos. A la vez, sirve para orientar mejor las decisiones respecto de carreras, tanto de parte de los estudiantes como de las propias instituciones que las ofrecen.

Cada uno de los fondos lleva contabilidad separada del resto de las operaciones económicas de la institución. La supervisión del funcionamiento operacional y financiero de ellos corresponde a organismos estatales competentes. El proyecto amplía las facultades de supervigilancia, para cautelar la estabilidad de los flujos anuales de los fondos y de sus patrimonios, de modo de asegurar la mantención de los beneficios a las generaciones actuales y futuras de estudiantes.

Para que el sistema descentralizado sea eficaz, se requiere uniformidad en la acreditación socioeconómica de los estudiantes, en las condiciones de pago de los créditos, en los mecanismos de cobranza de los mismos y en las atribuciones de los Administradores de los fondos, así como en los criterios de asignación de recursos públicos a los diversos fondos de créditos universitarios.

De esta forma, es fundamental que la colocación de los créditos se focalice hacia los estudiantes provenientes de los grupos sociales de más bajos ingresos. Para ello, es indispensable introducir el sistema único de acreditación socio-económica.

Desde el punto de vista del postulante, dicho sistema debiera permitirle una decisión más informada con respecto al financiamiento posible para su ingreso a determinada institución. Para el caso de alumnos de cursos superiores, constituirá una garantía sobre la proporción del beneficio a mantener durante su carrera, a menos que exista un cambio en su situación socioeconómica; aspecto que contribuye a disminuir incertidumbres. Por otro lado, se tiene la ventaja que los esfuerzos de verificación de antecedentes estarían concentrados principalmente en primer año, mientras que en cursos superiores se operaría en forma selectiva.

Otra contribución de este sistema, radica en el aporte de información válida para un procedimiento objetivo de asignación de recursos fiscales y de control sobre el uso de los mismos. De esta manera, el aporte fiscal disponible anualmente para los fondos solidarios de créditos universitarios se distribuirá entre los respectivos fondos de acuerdo al nivel socio-económico de los estudiantes de cada institución, lo que le dará un carácter esencialmente dinámico. Además, el Estado desarrollará un esfuerzo recurrente de verificación de la información, usando mecanismos que, al operar con independencia de las partes involucradas, le permitan adoptar las medidas correctivas correspondientes a cada tipo de situación detectada.

Asimismo, es necesario establecer un conjunto de información pública obligatoria que permita a todos los involucrados tomar mejores decisiones. Entre esta información se destacan los aranceles y el resultado de la recuperación de créditos, por carrera e institución. Estos antecedentes contribuirán a regular las expectativas de los estudiantes y, también, a mejorar las decisiones de cada institución al ofrecer determinadas carreras con ciertos aranceles.

El proyecto establece un mecanismo de ahorro con vistas a financiar el gasto de las familias en educación superior. Con él se contribuirá a disminuir una demanda excesiva por crédito universitario, se ofrecerá a las instituciones de educación superior la posibilidad de captar mayores ingresos por pago directo de aranceles y se estimulará el ahorro privado en el país.

Otra idea fundamental de este proyecto está dada por las especiales características del crédito y de sus condiciones de pago. El fundamento de tal especificidad reside en que, además de existir una obligación civil de reembolsar cierto monto de dinero, hay un compromiso moral y social de retribuir por la formación recibida; en cuanto el retorno de un crédito permite que otros jóvenes también tengan acceso a la educación universitaria.

En cuanto al modo de pago, como ya se mencionó, la obligación para cada período ascenderá al 5% de los ingresos percibidos en el año anterior. Este porcentaje es igual al establecido en la Ley de reprogramación de crédito fiscal universitario y, además, coincide con las propuestas realizadas por el Consejo de Rectores y las organizaciones estudiantiles. La administración del fondo de crédito podrá, en cualquier momento, verificar si el deudor está pagando efectivamente el 5% de sus ingresos, especialmente cuando la recuperación efectiva de créditos sea menor al reembolso esperado para ese período.

El período de pago del crédito será de hasta quince años, después de dos años de gracia que permiten al egresado de la institución de educación superior ubicarse en el mundo laboral. Si al cabo, de los quince años quedara un saldo sin pagar, se condona.

El monto del crédito se expresará en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y estará sujeto a una tasa de interés del 4% anual. Si bien esta tasa es subsidiada en términos de mercado, permite compensar en parte las condonaciones establecidas en favor de los deudores de menores ingresos.

El nuevo sistema ofrece la alternativa a aquellos deudores que lo deseen, de pagar el crédito en cuotas fijas, dentro de un plazo máximo de diez años, en cuyo caso no tendrán que acreditar anualmente sus ingresos.

Los principios expuestos se materializan básicamente a través de las siguientes normas del proyecto:

a) En el Artículo 1° se introducen diversas modificaciones a la actual Ley N° 18.591, con el objeto de crear los fondos solidarios de crédito universitario a partir de los fondos ya existentes conforme a dicho cuerpo legal. No obstante, existen diferencias entre el nuevo sistema de fondos propuestos respecto del vigente. Así, se modifica la composición de los fondos incorporando nuevos activos: un aporte fiscal cuyo monto global estará consultado en la Ley de Presupuestos de cada año y que será distribuido anualmente entre los fondos considerando la composición socio-económica del alumnado; Se consagra, además, la posibilidad de recibir donaciones, así como aportes voluntarios de los profesionales egresados de la institución respectiva.

Por otra parte, se establece que las deudas contraídas por los estudiantes se rigen por las disposiciones especiales contenidas en el proyecto, y no por aquellas que regulan las operaciones de crédito de dinero como es actualmente.

b) El Artículo 2° de la propuesta dispone la elaboración del sistema único de acreditación socio-económica, por el Ministerio de Educación. A dicho Ministerio le corresponde también supervisar el funcionamiento del sistema y evaluar periódicamente la exactitud y veracidad de la información recogida.

c) El Artículo 3°, establece la obligación de las instituciones de informar al público el monto de sus aranceles de matrícula, las posibilidades reales de financiamiento a que podrán tener acceso sus postulantes. Esta información, junto con la relativa a la recuperación de créditos por carreras, es básica para regular la oferta y la demanda tanto de carreras como de créditos para financiarlas.

d) Para el efecto de focalizar el otorgamiento de los créditos hacia los estudiantes de menores recursos, el artículo 4° señala los requisitos que debe reunir el beneficiario del crédito.

e) En el Artículo 5°, se crean cuentas de ahorro para la educación superior que serán consideradas al momento de otorgarse crédito universitario a alumnos de igual nivel socioeconómico.

f) El Artículo 6° garantiza la mantención del beneficio para los alumnos antiguos, en tanto no varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

g) El Artículo 7° contiene las características especiales de estos créditos: su monto se expresa en UTM, devenga un interés anual del 4% y tiene un plazo de gracia para hacerse exigible de dos años.

h) El Artículo 8° establece las condiciones en que se pagarán los créditos, las que deberán quedar expresadas en el pagaré respectivo. El deudor pagará en cada período el 5% de sus ingresos del año anterior y la diferencia pasa a constituir su saldo deudor.

Dicho saldo se condona una vez transcurridos 15 años, siempre que el deudor haya cumplido todos los compromisos que establece la ley. Asimismo, se establece la suspensión de la obligación de pago y del plazo máximo para servir la deuda, en beneficio de los estudiantes de post-grado.

i) El Artículo 10° dispone normas de excepción que favorecen a los beneficiarios del crédito universitario cuyos ingresos estén por debajo de ciertos límites. Así, algunos deudores estarán exentos del compromiso de pago durante el período respectivo. De igual modo, establece las normas aplicables a los deudores casados.

j) El Artículo 12° establece la posibilidad que el deudor opte por un pago en anualidades sin necesidad de acreditar año a año sus ingresos.

k) El Artículo 16° establece la extinción de la deuda en caso de muerte del deudor. Asimismo, se faculta al Administrador del fondo para condonar las deudas a quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados para trabajar.

l) El Artículo 17° permite que los administradores generales de los fondos acuerden la formación de sistemas comunes de recaudación y cobranza.

m) Finalmente, los Artículos Transitorios se refieren a las diversas situaciones que pueden presentarse en relación con los deudores del actual sistema de crédito, ya sea que estén morosos en el pago de sus compromisos, que sus obligaciones no hayan adquirido el carácter de exigibles o que se encuentren en un estado de transición respecto del nuevo sistema. Los actuales alumnos beneficiarios de crédito universitario pasan a regirse directamente por las normas de este proyecto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.591:

1.- Sustitúyense los incisos primero y segundo de su artículo 70, por los siguientes:

"Artículo 70.- Créase un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al art. 1° del DFL 4, de 1981, del Ministerio de Educación. Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece.

La administración de los fondos se efectuará con arreglo a las disposiciones legales que los rigen y a lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de las instituciones indicadas en el inciso anterior."

2.- Agrégase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Artículo 71 bis: El Fondo Solidario de Crédito Universitario de cada institución de educación superior estará constituido, además, por los siguientes activos:

a) Los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para estos efectos. Tales recursos serán distribuidos entre los fondos considerando la composición socioeconómica del alumnado de la institución y la proporción de estudiantes pertenecientes al grupo de menores ingresos que atiende. La distribución se hará mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda;

b) Donaciones al fondo solidario de crédito universitario, y

c) Los aportes voluntarios al fondo que efectúen los profesionales y ex-alumnos provenientes de la institución respectiva.

Las donaciones y aportes voluntarios referidas en las letras b) y c) precedentes, estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones."

3.- Intercálase en su artículo 74, entre la palabra "Fondo" y la frase "de Crédito Universitario", la expresión "Solidario".

4.- Agrégase al final del inciso tercero de su artículo 75, la siguiente oración:

"Tales activos tendrán el carácter de inembargables."

5.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 76, por el siguiente:

"Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se registrarán por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo."

6.- Deróganse los incisos segundo y tercero de su artículo 78.

7.- Sustitúyese el inciso primero de su artículo 79, por el siguiente:

"Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores a instituciones públicas o privadas, previo informe favorable de la Superintendencia de Valores y Seguros."

8.- Intercálase en su artículo 80, entre la palabra "fondos" y la frase "de crédito universitario", la expresión "solidarios".

9.- Agrégase el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

"Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará un sistema de provisiones que refleje adecuadamente el riesgo de no recuperación.

El Administrador General del fondo de cada institución dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera."

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación, oídas las opiniones que manifestaren las instituciones que otorgan créditos universitarios y las organizaciones estudiantiles, establecerá el sistema único de

acreditación socio-económica de los alumnos. Dicho sistema será puesto en aplicación en cada una de las referidas instituciones.

El Ministerio de Educación supervisará el funcionamiento del sistema y evaluará periódicamente la exactitud y veracidad de la información recopilada.

Facúltase a las instituciones de educación superior para verificar la información proporcionada por sus alumnos con todos aquellos antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos, instituciones previsionales y demás organismos públicos y privados.

Artículo 3º.- Las instituciones deberán informar anticipadamente a sus postulantes respecto de los aranceles de matrícula y de las posibilidades efectivas de financiamiento a que pueden optar aquellos con necesidades debidamente acreditadas.

Artículo 4º.- Las instituciones de educación superior sólo podrán otorgar crédito, para el pago total o parcial de sus matrículas o aranceles de matrícula, a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean chilenos;
- b) Que se encuentren matriculados como alumnos regulares de pregrado en alguna carrera que ofrezca la institución;
- c) Que, dadas las condiciones socio-económicas del alumno y de su grupo familiar, necesite de crédito; y
- d) Que la calidad académica del postulante lo hagan merecedor del crédito, sobre la base de su rendimiento académico anterior o posterior a la época de ingreso a la entidad de educación superior respectiva.

El Reglamento de la presente ley establecerá las normas específicas por las que deberán regirse las instituciones en esta materia. Se entiende por matrícula o arancel de matrícula el valor total anual o semestral de la carrera de que se trate, cobrado por la institución.

Artículo 5º.- En condiciones socio-económicas equivalentes, tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior". Dichas cuentas podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

El Reglamento de la presente ley determinará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para obtener dicha preferencia.

Artículo 6º.- Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscribirán un documento que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, en las condiciones que fije esta ley.

El alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por la presente ley, de acuerdo con las disponibilidades del fondo respectivo.

No podrá aumentarse de un año a otro el monto real de crédito asignado a un alumno sin previa comprobación de que han variado las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

El monto del crédito que obtenga un alumno no podrá exceder la diferencia que resulte entre el monto del arancel de matrícula del año correspondiente y el monto real de matrícula más las mensualidades que pagó durante su último año de educación media, salvo que el alumno acredite fehacientemente un cambio significativo en su situación socio económica y la de su grupo familiar.

Si se comprobare que un alumno ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la institución para acreditar su condición socio-económica, el total del crédito se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 14° Además, el alumno perderá el derecho a obtener crédito universitario para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 7°.- El monto del crédito otorgado al alumno se expresará en unidades tributarias mensuales del mes de marzo del año respectivo.

La deuda de los alumnos devengará un interés del 4% anual a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico.

La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquél en que efectivamente se cumplan.

Artículo 8°.- Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondiente a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.

La diferencia resultante de descontar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor.

Si transcurrido un plazo de 15 años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.

La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de post-grado, conducentes al grado de magister o de doctor, en las condiciones que fije el Reglamento.

Artículo 9°.- Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus

empleadores. Además, deberán dejar constancia cuando corresponda de la entidad previsional a que se encuentran afiliados y autorizar expresamente la verificación de sus ingresos ante dicha entidad. La información requerida en virtud de este artículo deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de junio, del año en que corresponda efectuar el pago. El Reglamento establecerá las normas específicas que regirán esta materia.

La información suministrada por los deudores podrá verificarse con todos aquellos antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos, las instituciones previsionales, empleadores y demás organismos públicos y privados.

Si se determinase que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, el total de la deuda se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 14º, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al deudor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 10.- Cuando el ingreso promedio mensual del deudor, calculado en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8º, resultare ser menor o igual a dos ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, no estará obligado a efectuar pago anual, manteniendo el total de su saldo deudor.

En el caso de un deudor casado, le será aplicable el beneficio anterior en la medida que acredite, adicionalmente ante el acreedor, que el promedio de sus ingresos sumados a los de su cónyuge ha sido menor a tres ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo.

Si la suma del ingreso promedio mensual de ambos cónyuges fuere igualo superior a tres ingresos mínimos mensuales, y el deudor se encontrare en la situación descrita en el inciso primero, estará obligado a pagar como mínimo en el período el equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. El pago efectuado se descontará de su obligación, constituyendo el remanente su saldo deudor.

Si ambos cónyuges son deudores del crédito universitario, y la suma de sus ingresos promedio mensual fuere igualo inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ninguno de ellos estará obligado a efectuar pago en el período correspondiente.

Si uno de los cónyuges deudores se encontrara en la situación descrita en el inciso primero y la suma del ingreso promedio de ambos fuere superior a seis ingresos mínimos mensuales, estará obligado a pagar como mínimo en el período el equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. El pago efectuado se descontará de su obligación, constituyendo el remanente su saldo deudor.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán con independencia del régimen patrimonial pactado por los cónyuges.

El saldo deudor que pudiere originarse será condonado en igual forma y oportunidad que la establecida en el inciso tercero del artículo 8º.

Artículo 11º.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, se observará el siguiente procedimiento:

a) El Administrador General del Fondo respectivo le fijará provisionalmente una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

b) El deudor tendrá plazo hasta el último día hábil del mes de agosto para acreditar sus ingresos y optar al beneficio de pagar el equivalente al 5% de los mismos. Si así lo hiciere, la cuota fijada con arreglo a la letra anterior quedará sin efecto.

c) Si no se presentare, la cuota fijada con arreglo a lo establecido en la letra a) de este artículo tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Artículo 12°.- El deudor durante el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 7° podrá hacer novación de la obligación primitiva, suscribiendo un nuevo instrumento representativo del total del crédito en el cual se exprese que la deuda será pagada en cuotas anuales, iguales y sucesivas, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. En este caso, el total del crédito devengará un interés anual del 4% y deberá ser pagado en un máximo de 10 años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 13°.- El pago anual que se determine conforme a los artículos 8° y 10° podrá ser efectuado en cuotas iguales, dentro un máximo de 12 meses contados desde la fecha en que se acreditaron los ingresos del deudor.

El pago anual que corresponda realizar con arreglo a los artículos 11° y 12° podrá dividirse en parcialidades iguales, dentro del año respectivo.

El Administrador General del fondo de la institución también podrá recibir pagos provisionales anticipados. Con todo, tales cuotas o pagos provisionales no podrán ser inferiores a 0,25 unidades tributarias mensuales.

Dicho Administrador certificará en cada caso la extinción de la deuda, sea por el pago efectivo del total del crédito, por el vencimiento del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 8° o por otra causa legal.

Artículo 14°.- En caso de incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar conforme a lo establecido en los artículos anteriores, dicha obligación devengará un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento, y el Administrador General del fondo de la institución de educación superior procederá al cobro ejecutivo del mismo.

La nómina de los deudores morosos se publicará en el Boletín Comercial.

Artículo 15°.- Los Administradores Generales de los fondos podrán, mediante resolución fundada, reglamentar modalidades de descuento por pago anticipado del todo o parte de lo adeudado por los deudores de crédito universitario. Tales descuentos se aplicarán sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor del pago anual y siempre que dicho exceso represente una fracción no menor a un décimo del saldo deudor o un monto igualo superior a una cuota anual completa, según corresponda.

La Superintendencia de Valores y Seguros fijará los montos máximos de descuentos permitidos.

Artículo 16°.- Los Administradores Generales de los respectivos fondos estarán facultados para condonar las deudas de crédito a quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda.

Artículo 17º.- Facúltase, asimismo, a los Administradores Generales de Fondo Solidario de Crédito Universitario para celebrar convenios o constituir sociedades de recaudación y cobranza, entre sí y con terceros.

Artículo 18º.- Tratándose de personas que adquieran deudas en dos o más fondos solidarios de crédito universitario, a la época de que deba hacerse exigible la obligación conforme al inciso tercero del artículo 7º, éstas deberán informar de este hecho al Administrador

General del fondo correspondiente a la última institución en que haya recibido este beneficio. Dicho Administrador recaudará el pago anual respectivo, informará del mismo a las demás instituciones acreedoras y lo distribuirá a prorrata del monto de las deudas entre los diversos fondos involucrados.

Artículo 19º.- Declárase que, para todos los efectos legales, los fondos solidarios de crédito universitario y sus respectivos administradores generales, son los sucesores y continuadores legales de los fondos de crédito universitario y sus administradores, tanto en el dominio de todos sus bienes como en los derechos y obligaciones derivados de todo acto o contrato que éstos últimos hubieren celebrado. En consecuencia, toda referencia que hagan las leyes, decretos, reglamentos, circulares, contratos u otros instrumentos públicos o privados, a los fondos de crédito universitario o a sus administradores deberá entenderse hecha, por el solo ministerio de la ley, a los fondos solidarios de crédito universitario o a sus administradores generales.

Artículo 20º.- Los reglamentos de la presente ley se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Educación el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Los deudores de los fondos de Crédito Universitario, que simultáneamente tengan deudas de crédito fiscal universitario traspasadas por el fisco a las instituciones de educación superior en virtud del texto primitivo de los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.591, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley en los términos que se indica:

a) Las cuotas adeudadas, vencidas o por vencer, previa condonación de los intereses moratorios en el caso de deudores morosos, serán consolidadas al 31 de diciembre de 1993 y se establecerá un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un pagaré que deberá ser suscrito por el deudor dentro de 180 días contados desde la vigencia de esta ley. La deuda así consolidada estará sometida a las condiciones establecidas en la presente ley.

b) Los deudores morosos que se acojan a la reprogramación que establece este artículo, podrán solicitar que se certifique este hecho a fin de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarles.

Artículo Segundo.- Asimismo, podrán repactar su deuda en las condiciones y plazo señaladas en el artículo anterior, quienes hubieren sido beneficiarios sólo del crédito universitario, sea que su obligación haya adquirido o no el carácter de exigible a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo Tercero.- Los actuales beneficiarios del crédito universitario que prosigan sus estudios regulares de pregrado, para obtener créditos provenientes del respectivo fondo solidario de crédito universitario deberán, previamente, repactar su deuda acumulada suscribiendo un pagaré con arreglo a las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo Cuarto.- Facúltase a los Administradores Generales de fondos solidarios de crédito universitario para repactar y consolidar las deudas a que se refieren los artículos transitorios precedentes.

Artículo Quinto.- Las personas que sean deudoras de dos o más fondos de crédito universitario y que deseen acogerse a las condiciones señaladas en los artículos precedentes, deberán consolidar sus deudas respecto de cada institución e informar de este hecho al Administrador General del fondo correspondiente a la última institución en que haya recibido este beneficio. Dicho Administrador recaudará el pago anual respectivo, informará a las demás instituciones acreedoras del pago efectuado y lo distribuirá a prorrata del monto de las deudas entre los diversos fondos involucrados.

Artículo Sexto.- Los Administradores Generales de los fondos estarán facultados también para condonar las deudas a que se refiere los artículos primero y segundo transitorios en aquéllos casos debidamente calificados, conforme a la Ley Nº 19.123, de hijos de personas civiles o pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden que perdieron su vida por razones de carácter político ocurridos con anterioridad al 11 de marzo de 1990; y en los casos acreditados de alumnos que hubieren sido excluidos de las instituciones respectivas por razones políticas."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República; Jorge Arrate Mac Niven, Ministro de Educación; Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda".